



Bogotá D.C.,

Al responder cite este número

Señora  
**ANA MARIA RESTREPO H.**  
Sin datos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR  
RAD.No.: **2-2020-10144**  
FECHA: 11-feb.-2020 5:04 pm  
DEP.: OFICINA DE REGISTRO  
TELEF.: 3418177  
FOLIOS: 5

Asunto: Competencia, Generalidades, datos.

Respetada señora Ana:

En atención a la comunicación presentada por usted ante la Ayudantía General del Comando General con número 0119002864701, remitida a esta Dirección por la Asesora Legal del Comando General de las Fuerzas militares, radicada con el número 1-2019-95391, cordialmente nos permitimos manifestar lo siguiente:

## I. COMPETENCIA

La Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante el Decreto 2041 de 1991, a su vez modificado por los Decretos 4835 de 2008 y 1873 de 2015, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.

Esta Dirección es la autoridad administrativa competente en el tema del Derecho de Autor y los derechos conexos en la República de Colombia y sus funciones principales se enmarcan en el registro de las obras literarias y artísticas, el registro de los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos, la elaboración de conceptos respecto de las consultas efectuadas por el público en general relacionadas con el tema del derecho de autor, y la inspección, vigilancia y control a las sociedades de gestión colectiva.

Ahora bien, en virtud de la expedición del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor le fueron asignadas funciones jurisdiccionales en lo que respecta a los procesos relacionados con derecho de autor y derechos conexos, acorde a lo establecido en el artículo 24, numeral 3, literal b), del citado Código.



Cabe recordar que la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en uso de sus funciones jurisdiccionales actúa como juez mas no como entidad administrativa, garantizando la imparcialidad de los pronunciamientos judiciales y su debida independencia con respecto de las funciones administrativas de esta Entidad.

Sea por último precisar que las funciones jurisdiccionales de esta Entidad se ejercen sin perjuicio de las facultades concedidas a otras entidades como son los jueces de la República, en lo relativo a su competencia.

Ahora bien, con el fin de atender cualquier consulta relacionada con asuntos de nuestra competencia, la podemos recibir al correo electrónico [info@derechodeautor.gov.co](mailto:info@derechodeautor.gov.co); o comunicándose a nuestra línea de atención telefónica (571) 7868220 o telefax (571) 2860813, podrá solicitar la asesoría de uno de nuestros abogados en el horario de 8:30 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. Igualmente la invitamos a consultar nuestra página y los conceptos jurídicos allí dispuestos

([http://200.91.225.128/Intrane1/desarrollo/CONCEPTOSWEB/busca\\_concepto.asp](http://200.91.225.128/Intrane1/desarrollo/CONCEPTOSWEB/busca_concepto.asp)); o participar en los cursos virtuales que ofrecemos actualmente (<http://derechodeautor.gov.co/campus-virtual>).

## II. REGISTRO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

Dentro de las actividades que realiza esta entidad para cumplir con su misión, se encuentra la de llevar a cabo el Registro Nacional de Derecho de Autor, servicio que se presta en la ciudad de Bogotá a través de la Oficina de Registro. Al respecto, es pertinente citar lo señalado en el artículo 2.6.1.1.1. del Decreto 1066 de 2015, en los términos siguientes:

*“Artículo 2.6.1.1.1. Registro Nacional del Derecho de Autor. El Registro Nacional del Derecho de Autor **es competencia de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional del Derecho de Autor**, con carácter único para todo el territorio nacional.”*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a la anterior norma, la única entidad competente para administrar el registro nacional de derecho de autor, es la Dirección Nacional de Derecho de Autor -DNDA.

**El registro de las obras protegidas por el derecho de autor no es *constitutivo* de derechos sino meramente *declarativo***, por lo tanto, no es obligatorio y **SUS funciones son eminentemente probatorias**. Lo anterior, responde al criterio normativo autoral que establece que desde el mismo momento de la creación de



una obra nace el derecho sin necesidad de formalidades para la constitución del mismo.

Las finalidades del registro son; otorgar mayor seguridad jurídica a los titulares respecto de sus derechos autorales y conexos; dar publicidad a tales derechos y a los actos y contratos que transfieren o cambien su titularidad; y ofrecer garantía de autenticidad a los titulares de propiedad intelectual y a los actos y documentos a que a ella se refieran.

Actualmente, el registro puede realizarse de tres maneras: Registro de forma física, que se efectúa de manera presencial en la sede de la Dirección ubicada en la ciudad de Bogotá, Calle 28 # 13<sup>a</sup>-15 Piso 17 ; el registro en línea que se realiza a través de la página Web de la Entidad y el registro a través de la aplicación móvil: protege tus obras. El trámite de registro de obras, actos o contratos no tiene ningún costo y tiene una duración aproximada de 15 días hábiles.

### III. GENERALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR

El Derecho de Autor consiste en un conjunto de normas que protegen los derechos subjetivos del creador o autor de la obra, entendida esta como *“toda creación intelectual, original, expresada en una forma reproducible”*<sup>1</sup>, en este mismo sentido la Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 3º define a la obra como *“toda creación intelectual originaria, de naturaleza artística, científica o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma”*<sup>2</sup>.

La protección que se concede al autor de la obra tiene origen desde el momento mismo de la creación de esta, sin que para ello se requiera formalidad jurídica alguna.

De la autoría se desprenden dos tipos de derechos: los derechos morales y los derechos patrimoniales.

**Los derechos morales** facultan al autor para reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, oponerse a toda deformación que demerite su creación, publicarla o conservarla inédita, modificarla y a retirarla de circulación; estos derechos se caracterizan por ser intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles.

Específicamente los derechos morales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes:

<sup>1</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. Voz 262., p. 268.

<sup>2</sup> Comunidad Andina. Decisión Andina 351 de 1993, artículo 3.



- **Derecho de paternidad:** es la facultad que tiene el autor para exigir a un tercero que se le reconozca siempre como creador de su obra, indicando su nombre o seudónimo en todo acto de explotación o utilización.
- **Derecho de integridad:** es la facultad que tiene el autor para oponerse a toda deformación o mutilación de la obra que atente contra el decoro de la misma o la reputación del autor.
- **Derecho de ineditud:** es la facultad que tiene el autor para dar a conocer o no su obra al público.
- **Derecho de modificación:** es la facultad que permite al autor hacer cambios a su obra antes o después de su publicación.
- **Derecho de retracto:** es la facultad que tiene el autor de retirar de circulación una obra o suspender su utilización, aun cuando hubiera sido previamente autorizada.

Por su parte, **los derechos patrimoniales** son el conjunto de prerrogativas del autor que le permiten explotar económicamente la obra. En ejercicio de estos *derechos patrimoniales*, los autores o los terceros que por virtud de alguna transferencia sean los titulares de los *derechos patrimoniales*, tienen la facultad exclusiva, de realizar, autorizar o prohibir la utilización de su obra, que implique actos de reproducción, comunicación pública, distribución y/o transformación.

Dentro de los derechos patrimoniales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, a manera de ejemplo, encontramos los siguientes:

- **Reproducción:** es el acto que consiste en fijar la obra u obtener copias, de toda o parte de ésta, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer.
- **Comunicación pública:** es el acto por el cual un grupo de personas reunidas o no en un mismo lugar, puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares de cada una de ellas.
- **Distribución:** es el acto de puesta a disposición al público de ejemplares tangibles de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler.
- **Transformación:** es acto de adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de la obra.





Adicionalmente, en el caso de las obras cinematográficas, la Ley 1835 de 2017, o “Ley Pepe Sánchez”, ha señalado que los autores establecidos en el artículo 95 de la Ley 23 de 1982 (el Director o realizador, el autor del guion o libreto cinematográfico, el autor de la música; el dibujante o dibujantes, si se tratare de un diseño animado), conservarán en todo caso el derecho a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual, remuneración que será pagada directamente por quien realice la comunicación pública.

De conformidad con lo anterior, cuando un tercero pretenda utilizar una obra artística o literaria deberá contar con la **autorización** del titular de los derechos patrimoniales de manera **previa** (anterior al uso) y **expresa** (no tácita) para tal efecto, la cual **puede ser concedida a título gratuito u oneroso**. Y, adicionalmente, cuando se realice un acto de comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, de obras cinematográficas o audiovisuales, deberá pagársele a sus autores la remuneración equitativa establecida en la “Ley Pepe Sánchez”.

Descendiendo al análisis de las situaciones por usted planteadas en su consulta nos permitimos sugerirle que si es titular o autora de obras que protege el derecho de autor, con gusto ponemos a su servicio el trámite de Registro de obras, el cual podrá solicitar conforme se informó en líneas anteriores dentro del acápite respectivo.

Con lo anterior, esperamos haber satisfecho su solicitud y quedamos atentos a cualquier inquietud adicional, la cual podrá elevarse por cualquiera de los medios de contacto citados.

El presente concepto no constituye la definición de la situación particular y concreta planteada en la consulta Acorde con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**DIANA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
Profesional Especializado  
Jefe Oficina Asesora Jurídica